



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 401-2024
AMAZONAS**

Aprobaron la inhibición y sin objeto el pronunciamiento sobre la apelación

(i) En el caso, se aprueba la inhibición del juez superior debido a que está fundamentada en la causal taxativamente establecida en el artículo 53, numeral 1, literal d), del Código Procesal Penal.

(ii) Asimismo, sin objeto el pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por el investigado, pues, al haberse inhibido y apartado, el juez superior de investigación preparatoria, del conocimiento del incidente de requerimiento de control de acusación de forma oportuna y justificada, se ha producido la sustracción de la materia.

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticinco

AUTOS Y VISTOS: **a)** El recurso de apelación interpuesto por el investigado **Federico Fernando Buendía Fernández** contra la Resolución n.º 16 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 93 a 98), en el extremo que declaró improcedente (entiéndase inadmisibile) la recusación formulada por el citado investigado contra Alejandro Crispín Quispe, juez superior de investigación preparatoria de Bagua. **b)** La inhibición del citado magistrado. Todo ello en el **incidente sobre control del requerimiento de acusación**, formulado por el Ministerio Público contra el citado investigado, por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

I. Fundamentos del investigado

Primero. La defensa técnica del investigado Federico Fernando



Buendía Fernández, en su escrito de apelación (folios 100 a 106), solicitó que se revoque el numeral I de la resolución del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se declare fundada la recusación y se aparte al juez superior de la investigación preparatoria de la Sala Penal Especial de Bagua del presente incidente de requerimiento de control de acusación fiscal, llamando al designado por ley. En lo sustancial, alega lo siguiente:

- 1.1.** El juez superior, al emitir el auto recurrido, contraviene los principios constitucionales del debido proceso, tutela judicial efectiva, la debida motivación de resoluciones judiciales (por motivación aparente), legalidad y el derecho de defensa, debido a que erradamente indicó que la recusación interpuesta contra Alejandro Crispín Quispe, juez superior de investigación preparatoria de la Sala Penal de Apelaciones de Bagua, se habría formulado extemporáneamente.
- 1.2.** No se consideró que la recusación se interpuso el mismo día que fue notificado en la casilla judicial electrónica.
- 1.3.** No se consideró que la resolución surte efecto desde el segundo día siguiente en que ingresa la notificación a la casilla electrónica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución



recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)¹.

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

II. La recusación

Tercero. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente n.º 05675-2007-PHC/TC (fundamento jurídico n.º 5), conforme al

¹ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.



artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y al artículo 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, indicó que el principio de imparcialidad posee dos dimensiones, a saber:

- a) Imparcialidad subjetiva. Se refiere a evitar cualquier tipo de compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o en el resultado del proceso.
- b) Imparcialidad objetiva. Está referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable.

El Tribunal Constitucional, en cuanto a la dimensión objetiva, sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual señaló que resultan relevantes incluso las apariencias (TEDH: caso Piersack, párrafo treinta), por lo que pueden tomarse en cuenta, aparte de la conducta de los propios jueces, hechos que podrían suscitar dudas sobre su imparcialidad (TEDH, caso Pabla KY vs. Finlandia, párrafo veintisiete)².

Cuarto. El Acuerdo Plenario n.º 3-2007/CJ-116, del veinticinco de marzo de dos mil ocho, en el fundamento jurídico seis, señaló lo siguiente:

La recusación es una institución de carácter procesal y de relevancia constitucional. **Garantiza**, al igual que la abstención o inhibición, **la imparcialidad judicial**, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal —numeral tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Perú—. Persigue apartar del proceso a un juez que, aun revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurrido en ciertas circunstancias en orden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso —*el thema decidendi*— que hacen prever razonablemente un deterioro de su imparcialidad [resaltado nuestro].

² Véase Recusación n.º 4-2018/Lima, del uno de octubre de dos mil dieciocho, fundamento normativo tercero, 3.6.



Quinto. El artículo 53, numeral 1, del Código Procesal Penal recoge las causas que justifican la inhibición o, en su caso, la recusación de jueces. En el caso, incorpora lo que alega el recusante, previsto en el literal d): “**Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez** o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima”. [Resaltado nuestro]

III. Análisis del caso concreto

Sexto. El juez superior Alejandro Crispín Quispe, por Resolución n.º 16 del diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro (folios 93 a 98), declaró improcedente —entiéndase inadmisibles por extemporánea— la recusación formulada por el investigado Federico Fernando Buendía Fernández contra su persona, en su condición de juez del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de Bagua. Asimismo, dicho juez decidió inhibirse del conocimiento del control de la acusación formulada por el representante del Ministerio Público contra el citado investigado (recusante), por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado, ordenando que los actuados sean elevados a la Corte Suprema para los fines pertinentes.

Séptimo. Ahora bien, frente a dicha decisión, el investigado Federico Fernando Buendía Fernández interpuso recurso de apelación en el extremo que declaró improcedente la recusación formulada, y alegó sustancialmente que en el auto recurrido erradamente se argumentó que esta se formuló extemporáneamente, sin considerar que su formulación fue oportuna. Asimismo, señaló que tampoco se tuvo en cuenta la norma procesal relacionada con la notificación electrónica. Por tal motivo, refiere que se vulneraron las garantías del debido proceso,



tutela jurisdiccional y otros, conforme se ha descrito en el considerando primero de esta ejecutoria.

Octavo. Cabe precisar que el juez superior Alejandro Crispín Quispe, mediante Resolución n.º 13 del trece de septiembre de dos mil veinticuatro, se avocó el conocimiento del presente incidente de control de acusación (integrado mediante resolución del veinticuatro de septiembre del acotado año); pero, al realizar el control formal del plazo de interposición de la recusación (conforme al texto vigente en la fecha del artículo 54, numerales 1 y 2, del CPP³), apreció erróneamente —y sin sustento— que había sido planteado fuera de plazo, sin considerar la fecha señalada para la audiencia de control de acusación (veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro) y que el escrito de recusación fue formulado el veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. Por lo tanto, se encontraba dentro del plazo —no era extemporáneo—, en consecuencia, el rechazo no se encuentra arreglado a ley, lo que implicaría que se deba emitir un nuevo pronunciamiento; sin embargo, teniéndose en cuenta que el objeto de la recusación es el apartamiento del juez de la causa que conoce el proceso y que, en el caso, el magistrado Alejandro Crispín Quispe se llegó

³ Véase el artículo 54, numerales 1 y 2, del CPP, “sobre los requisitos de la recusación”, cuyo texto es el siguiente:

“1. Si el Juez no se inhibe, puede ser recusado por las partes. La recusación se formulará por escrito, bajo sanción de inadmisibilidad, siempre que la recusación se sustente en alguna de las causales señaladas en el artículo 53, esté explicada con toda claridad la causal que invoca y se adjunten, si los tuviera, los elementos de convicción pertinentes. **También será inadmisibile y se rechazará de plano por el propio Juez de la causa, la recusación que se interponga fuera del plazo legal.**

2. La recusación será interpuesta dentro de los tres días de conocida la causal que se invoque. **En ningún caso procederá luego del tercer día hábil anterior al fijado para la audiencia, la cual se resolverá antes de iniciarse la audiencia.** No obstante, ello, si con posterioridad al inicio de la audiencia el Juez advierte —por sí o por intermedio de las partes— un hecho constitutivo de causal de inhibición deberá declararse de oficio.

[...]”. [Resaltado nuestro]



a inhibir del conocimiento de los actuados, resulta pertinente emitir un pronunciamiento al respecto.

Noveno. En este contexto, una de las razones por las que el aludido juez se llegó a inhibir fue porque habría participado como juez ponente en la sentencia de vista del veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, recaída en el proceso seguido en contra de Américo Guevara Dávila, José Ricardo Guevara Dávila y Grimaldina Jiménez Espárraga, como autores del delito contra la administración pública-cohecho activo específico, en agravio del Estado. Dicha sentencia confirmó la responsabilidad penal de estos, a quienes se les imputaba el hecho de haber ofrecido donativo al recusante; indicándose además que dichos hechos son similares al sustrato fáctico que es materia del presente proceso.

Ahora bien, verificada la copia certificada de la aludida sentencia de alzada (foja 88), se aprecia que el magistrado Alejandro Crispín Quispe fue el ponente y que los hechos imputados en aquel proceso son idénticos a los hechos materia de la presente causa, con lo cual se da la causal de inhibición prevista en el literal d) del numeral 1 del artículo 53 del CPP; por lo tanto, su inhibición se encuentra debidamente justificada.

Décimo. Así las cosas, se aprecia que en el caso que nos ocupa carece de objeto el pronunciamiento respecto del recurso de apelación formulado por el investigado Federico Fernando Buendía Fernández, pues, al haberse inhibido y apartado el juez superior de investigación preparatoria del presente incidente, de forma oportuna y justificada, se ha producido la sustracción de la materia, conforme al artículo 321, numeral 1, del Código Procesal Civil, debiéndose aprobar la inhibición realizada por aludido juez. Así se declara.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. APROBARON** la inhibición del juez superior Alejandro Crispín Quispe, juez superior de investigación preparatoria de Bagua, respecto del conocimiento del requerimiento de control de acusación formulado por el representante de la legalidad contra el investigado Federico Fernando Buendía Fernández —recusante— por el delito de cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.
- II. DECLARARON SIN OBJETO** emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado en el extremo que declaró improcedente —entiéndase inadmisibile por extemporáneo— la recusación (interpuesto por el investigado Federico Fernando Buendía Fernández contra la Resolución n.º 16), por sustracción de la materia.
- III. ORDENARON** que se archive definitivamente estas actuaciones y se remitan al Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria de Bagua para los fines de ley; y regístrese.
- IV. DISPUSIERON** que se notifique inmediatamente esta ejecutoria y se publique en la página web del Poder Judicial.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

AK/ulc/egtch